Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA

Medina, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RATIFICACION SERVIDUMBRE DE AGUAS
DEMANDANTE: DORIS EMILSEN MORA NAVARRETE
DEMANDADO: TULIA GALINDO DE CHACON Y OTROS
RADICADO: 2020-00013-00

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante DORIS EMILSEN MORA NAVARRETE, visible a folio 57, en contra del auto calendado del 20 de agosto del año que avanza, visible a folio 56, mediante el cual se INADMITIÓ DEMANDA por no existir demanda de ratificación de servidumbre

ANTECEDENTES:

La inconformidad de la parte recurrente radica en que este juzgado inadmitió demanda y que el juez debe interpretar la ley procesal y las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizado en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

También, en sentencia 14 febrero de 2012, se ha referido al debido proceso y acceso a la administración de justicia y la posible vulneración por incumpliendo del deber procesal del Juez, frente a la adecuación de la acción e impulso del proceso, (...) el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario he agotado todas las alternativas judiciales posibles para resolver el caso.

Escaneado con CamScanner

Expresa que en el artículo 90 del C.G.P, en su primer inciso, señala, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Por último, el togado solicita reponer el auto atacado y adecuar su trámite y la admisión de la demanda.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisando el presente asunto que fue objeto de reparo por parte del apoderado, el despacho observa que el togado busca la admisión de su demanda expresando que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y que dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*

En el caso objeto de análisis se observa que no se le ha vulnerado el debido proceso, el derecho a la defensa, máxime cuando al escrito de demanda, por parte de este Juzgado se inadmitió para que el interesado subsanara dentro de los 5 días siguientes de la notificación por estado, donde el togado presenta reposición, si bien es cierto el juez puede adecuar la demanda, también lo es, que este estrado no puede sentar jurisprudencia y admitir un trámite que no existe en el código, pues si bien se afirmó en el auto del 20 de agosto que se inadmitía por no existir demanda de ratificación de servidumbre, la ley es clara en señalar en su artículo 376 del C.G.P cuando nos habla de la servidumbre en que su presentación deberá acompañar el dictamen sobre al constitución, variación o extinción de la servidumbre, sin que la ley sustancial nos mencione la ratificación de servidumbre, pues resulta muy difícil para el despacho adecuar algo que no existe.

Escaneado con CamScanner

60

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA

Con merito en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha agosto 20 de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

CÚMPLASE

JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner